

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	ACRECER S.A.S.
Demandados	SOR ANGELICA BRAN LONDOÑO
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00620-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es SOR ANGELICA BRAN LONDOÑO C.C.42.936.226,

BANCOLOMBIA S.A; 088957843 AHORROS

BANCO DAVIVIENDA S.A.; 920007561 AHORROS

BANCO AGRARIO; 760098751 AHORROS

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$ 24.480.000.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7853ad3e88027b48b117bcfaa3841d77f2268e64623b5270c219f88ad464c458**

Documento generado en 15/05/2023 06:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RECOLQUIM SA
Demandado	LAVADOS BASICOS SAS Y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2023-00639 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1282

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 9, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por RECOLQUIM SA en contra de LAVADOS BASICOS SAS Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de030568d0fa867970b33ddba8f744b0a314c13845ed5f869945d5082bbe3517**

Documento generado en 15/05/2023 06:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ESPECIAL –PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE	Gildardo Castañeda Arias
DEMANDADA	Piedad Castañeda Arias y Otra
RADICADO	0500014003015-2023-00566-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1266

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Informará en un hecho quien es el actual propietario del vehículo de placas GEW712 al tenor del art.82 #5 del CGP
2. Adecuará los hechos toda vez que conforme la demanda y los anexos, no es el señor Humberto Castañeda quien esta comprado los derechos hereditarios de sus hermanos, si no el señor Gildardo Castañeda.
3. Informará cuantos son los herederos determinados del señor Humberto Castañeda Agudelo, y frente a cuáles el demandante ya logró mediante compra de derechos herenciales adquirir su porcentaje.
4. De conformidad con el #1 del art 381 y el art 1658 del CGP, aportará el contrato de compra de derechos herenciales en contra de las dos demandadas, el cual legitime a esta instancia a declarar que 5 millones para cada uno es el pago valido que se plantea en el contrato.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Se servirá adecuar el acápite de competencia demostrando al plenario que dentro del contrato celebrado con las demandadas se estipulo como lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín, exponiendo el clausulado.
6. De conformidad con lo anterior de disponerse dentro del contrato que el cumplimiento es en la ciudad de Medellín para con ambas demandadas, denunciará una dirección precisa donde se generaría el pago de conformidad con el art 28#3 del CGP
7. De no fijarse el lugar de cumplimiento de ninguna obligación en Medellín adecuará el acápite de competencia al #1 del art 28 del CGO.
8. Se servirá agotar la conciliación como requisito de procedibilidad o en su defecto acreditar el acta parcial o la constancia de no acuerdo entre las partes sobre el objeto de la Litis, de conformidad con el art 90 #7 del CGP
9. De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de manera electrónica o física, se servirá remitir a las dos demandadas copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.
10. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9526f82ccfc00786aa8809ee81e6b838db13d5b8624b29f2274e2773d94abc1d**

Documento generado en 15/05/2023 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTES	María Isabel Marín Zuluaga
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados de Jorge Ariel Monsalve Castañeda Jakileincy Castaño Mora Indeterminados Que Se Crean Con Derecho
RADICADO	050014003015-2023-00565-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1265

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 983 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el #3 del art. 82 del CGP adecuará el acápite de postulación de la demanda toda vez que se confunden en él, la parte demandante como demandada.
2. De conformidad con el hecho primero de la demanda, narrará todas las circunstancias que rodean la compra y venta mediante la cual la demandante entró en posesión, ya que en el hecho solo se limita a anunciar tal circunstancia.
3. Además adecuará la fecha en la cual la demandante ingresó al inmueble, toda vez que las fechas numéricas no coinciden con las literales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Aclarará en un hecho si el señor Jorge Ariel Monsalve Castañeda, se encuentra fallecido en la actualidad o no y de conformidad con mencionada información aportará del ser el caso aportará el registro civil de defunción.
5. De conformidad con la postulación de la demanda y el hecho noveno, indicará de manera clara y precisa, si se pretende la prescripción ordinaria o extraordinaria, narrando para cada caso los hechos que acrediten la posesión regular o irregular del inmueble.
6. Se servirá aportar un impuesto predial actualizado del inmueble del segundo trimestre del año 2023 de conformidad con el art 26 del CGP.
7. Aportará un certificado de tradición y libertad del inmueble a prescribir, con una expedición no mayor a 30 días calendario de conformidad con el art 375 del CGP.
8. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61708df4ce14af20548f7e2abfad03f9620b42cf0c8628704f7cdec89bb6b68c**

Documento generado en 15/05/2023 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN -LEASING
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA	HORACIO ALBERTO AGUILAR
RADICADO	0500014003015-2023-00590-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1276

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el hecho segundo de la demanda se servirá indicar a cuanto equivale actualmente la UVR, para el año 2023, con el fin de verificar la competencia del presente trámite al tenor del art 26 del CGP
2. Adecuar el acápite de competencia y cuantía adecuando en lo pertinente a los preceptos básicos frente a los cuales se está disponiendo la fijación de la competencia.
3. conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de manera electrónica o física, se servirá remitir a los tres demandados copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3e82d946cb8fde8ce62e26b97d273ae4173c548d6dce5b3cca69758e1f621f**

Documento generado en 15/05/2023 09:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	AGRICAPITAL S.A.S
Demandado	JAIR HERNANDO ROJAS SERRATO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00626- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1275

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar tanto los hechos de la demanda como en las pretensiones, con relación al concepto de seguros de vida, que se pretenden recaudar; toda vez que los mismos no se encuentran acordados dentro del título valor (pagare), aportado como base de la presente acción ejecutiva de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libere mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, de acuerdo al pagare aportado.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 2°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo por el cual (desde y hasta cuándo), pretende cobrar los intereses de plazo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado ya que es necesario para establecer la competencia territorial en los términos de inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

5. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por AGRICAPITAL S.A.S. en contra de JAIR HERNANDO ROJAS SERRATO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cc55f8c2f4bd701752022e853748cdf1c2307f2d1a4b86b14035a22821d01b**

Documento generado en 15/05/2023 06:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Galeano's Eagles S.A.S. con Nit: 900.856.082-2.
Demandado:	Fany Ludy Sanmartín Rojas con C.C. 31.979.883.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00617 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1255

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré número 01, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Galeano's Eagles S.A.S con Nit: 900.856.082-2, en contra de Fany Ludy Sanmartín Rojas con cédula de ciudadanía número 31.979.883, por la siguiente suma de dinero:

- A) Cinco millones seiscientos sesenta y nueve mil pesos M.L (\$5.669.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 01, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Adela Yurany López Gómez identificada con la Tarjeta Profesional 281.980 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal de la firma Al Iuris Abogados S.A.S (Pág. 27, anexo 03) firma que fue designada como endosataria para el cobro conforme a la pág. 13 del anexo 03.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79e50a09c476525e2d7492bcfcf14042b3c29b0b7f61f1bf7714c33b7035dd8**

Documento generado en 15/05/2023 09:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso
Acreedor	Finanzauto S.A.S. con Nit: 860.028.601-9
Deudor	Rafael Leider Londoño Ramírez con C.C. 1.039.287.892
Radicado	05001-40-03-015-2023-00628-00
Providencia	A.I. N° 1261
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la compañía Finanzauto S.A.S con Nit: 860.028.601-9 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas JIV543, marca Kia, línea Picanto ex, Modelo 2017, Clase Automóvil, Color Blanco, Servicio Particular, Motor G4LAGP059989, chasis KNABX512AHT324302, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas JIV543, marca Kia, línea Picanto ex, Modelo 2017, Clase Automóvil, Color Blanco, Servicio Particular, Motor G4LAGP059989, chasis KNABX512AHT324302, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín y, su posterior entrega al acreedor garantizado Finanzauto S.A.S. con Nit: 860.028.601-9., en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Rafael Leider Londoño Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039.287.892.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES PARA EL COCOCIMIENTO EXCLUSIVO DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN - REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289f719da8c8e23656376835157ca38515577aeee9c7caecff8e3a06e0043a01**

Documento generado en 15/05/2023 08:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Raqcolors G.A con Nit: 1.001.011.5221-8
Demandada	3D Master Studios S.A.S. con Nit: 901.426.336-7
Radicado	05001-40-03-015-2023-00631-00
Asunto	Inadmitir demanda
Providencia	A.I. N° 1264

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del C. G. del P., el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.*

De acuerdo a lo anterior, en el escrito de la demanda, en el acápite de los anexos, el demandante relaciona en el numeral tercero *“3. Certificado de existencia y representación Legaltech Abogados S.A.S”*, una vez verificado el escrito de demanda, evidencia este despacho que carece del escrito de la demanda, por lo cual, se insta a la actora para que lo allegue.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Raqcolors GA en contra de 3D Master Studios S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783cb8ec7c114991016f0b25a57b1b8708a1ff1a00272c8e46b7f96f8fd9a8b0**

Documento generado en 15/05/2023 08:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	ACRECER S.A.S.
Demandados	SOR ANGELICA BRAN LONDOÑO
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 1281
Radicado	05001-40-03-015-2023-00620 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de ACRECER S.A.S. en contra de SOR ANGELICA BRAN LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$15.300.000), por concepto de sanción por incumplimiento, prevista en la cláusula vigésima del contrato aportado.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA identificada con la C.C. N° 43'159.476 y T.P. N° 122.681 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b8be1b8954cf4f7aa6bc54178a9fa9b052ee908481e1668c09e79bf5b083a8**

Documento generado en 15/05/2023 06:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BEMEL S.A.S.
Demandado	CARRARA GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00385 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N.º 1283

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, arts. 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegará los soportes y pruebas enunciados el acápite de anexos ya que no fueron allegados con la demanda;

1- Factura electrónica de venta N°MDL9192, en su representación gráfica formato PDF.

2- Formato XML de la factura electrónica N°MDL9192 de venta ejecutada

3- Representación gráfica en formato PDF de la factura electrónica de la DIAN N°MDL9192.

4- Representación gráfica en formato PDF de la constancia de envío del proveedor tecnológico, y recibo de la factura N°MDL919219 radicada ante la sociedad demandada.

5. Poder según Ley 2213 de 2022 y su correo de envío.

6. Cámara de Comercio de la sociedad Bemel SAS

7. Cámara de Comercio de la sociedad Carrara Granitos y Mármoles SAS

8. Cámara de Comercio de la sociedad Cartera Integral SAS

2. De conformidad con Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, deberá aportar la constancia de la fecha de recibido de cada factura electrónica de venta, enviada a CARRARA GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la BEMEL S.A.S. en contra de CARRARA GRANITOS Y MARMOLES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2abd0bc756c5c745ab37dff9cb807cd08ba34c704bcf9b90e5dbabcb72d65eb**

Documento generado en 15/05/2023 09:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., en adelante "G4S Secure", con NIT. 860.013.951-6
Demandados	HOTEL MOET S.A.S con NIT. 901.366.002-4
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 1284
Radicado	05001-40-03-015-2023-00456 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es factura electrónica de venta, cumplen con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibidem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., en adelante "G4S Secure" con NIT. 860.013.951-6 en contra de HOTEL MOET S.A.S con NIT. 901.366.002-4, por las siguientes sumas de dinero:



Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO No	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	FDE-10514	\$13.579.653	10 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con la C.C. No 79.946.093 y T.P. No 126.732 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6d9287827ca19f18c133258196a20b4a58434d98a513ce0a61a5ea6603678a**

Documento generado en 15/05/2023 09:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Equipos MR. S.A.S con Nit: 900.766.757-9
Demandado:	Ingeniería Alymetal S.A.S con Nit: 900.705.568-2 y Alejandro Toro Vélez con C.C. 98.669.549
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00621 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1258

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, Pagaré No. 083, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Equipos MR SA.S. con Nit: 900.766.757-9, en contra de Ingeniería Alymetal S.A.S con Nit: 900.705.568-2, por la siguiente suma de dinero:

- A) Dos millones sesenta y tres mil tres pesos M/L (\$2.063.003,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 083 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a Iván Alberto Yepes Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.648.800 y Tarjeta profesional 69.850, quien actúa como endosatario para el cobro ostensible a folio 07-08 del anexo 03 y, anexo 04 de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91679d1d6d65c80198f02f78336b827777ebb4f1ff971d551d6e99b90d2b1c9**

Documento generado en 15/05/2023 08:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA- LEY 1561 del 2012
DEMANDANTES	ALEJANDRO ALZATE GONZALO BARRERA
DEMANDADOS	MARIA GLADYS PEREZ INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICADO	050014003015-2023-00256-00
DECISIÓN	Accede Retiro demanda
AUTO	Sustanciación.

De conformidad con la solicitud allega a Instancia por parte de los demandantes ALEJANDRO ALZATE y GONZALO BARRERA, y que obra a archivo 4 del cuaderno principal, el Despacho al tenor del art.92 del CGP Autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud de la etapa preliminar de admisión en la cual se encuentra el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir condena en perjuicios a la parte demandante, y LEVANTAR medidas cautelares, al tenor de las consideraciones aludidas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8461eb9314bf820ee80412813d39bd5a19daf04134bc5c32108625706a047d1**

Documento generado en 15/05/2023 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandado	ANDRES FELIPE ACOSTA CARRASQUILLA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00635 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1280

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 9, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado.
2. De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear la demanda y el poder conferido al juez a quien se dirija y la municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S en contra de ANDRES



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

FELIPE ACOSTA CARRASQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7513e3a9d94c6aaf3c4b1bcd3ebd89d15493fae035838b1927c28569e8af99**

Documento generado en 15/05/2023 06:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Comfama con Nit: 890.900.841-9
Demandada:	Alexandra María Acosta Zapata con C.C. 1.020.410.153
Radicado:	05001-40-03-015-2023-00513-00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1269

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré expedido el 13 de abril de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Comfama con Nit: 890.900.841-9, en contra de Alexandra María Acosta Zapata con C.C. 1.020.410.153, por la siguiente suma de dinero:

- A) Cinco Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos (\$5.761.573), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Lilibeth Saraza Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.325.836 y la Tarjeta Profesional 317.557 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada especial de Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama ostensible a folio 05 del anexo 03.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c81dbc4a32c2770ec56eb41da27c59e3c56804ccae13ae6ad08c0e7d7bf4f3**

Documento generado en 15/05/2023 08:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADA	KATIA MARÍA ZULETA GUTIÉRREZ Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2023-00232-00
DECISIÓN	Autoriza Retiro Demanda
AUTO	Sustanciación.

De conformidad con la solicitud allegas a Instancia por parte del apoderado judicial de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, y que obra a archivo 5 del cuaderno principal, el Despacho al tenor del art.92 del CGP Autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud de la etapa preliminar de admisión en la cual se encuentra el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir condena en perjuicios a la parte demandante, y LEVANTAR medidas cautelares, al tenor de las consideraciones aludidas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

QUINTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6868c54b14d0ad57f4599c6750a5d8561397ac057467adc18ce08ff61fbb7e08**

Documento generado en 15/05/2023 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL -NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE	LINA MARCELA ARCILA TOBÓN C.C: 43.878.799 PAULO ANDRÉS IDÁRRAGA RODRÍGUEZ C.C: 15.441.445
DEMANDADA	SOCIEDAD CONSTRUCTORA MACARDY S.A.S. NIT: 901.036.029-7
RADICADO	0500014003015-2023-00115-00
DECISIÓN	No accede Aclarar Auto / Rechaza demanda Por no subsanar
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación

Por auto interlocutorio 1111 del 03 de mayo del 2023 y notificado el día 04 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, incoada LINA MARCELA ARCILA TOBÓN y OTRO en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA MACARDY S.A.S., a fin de que se cumplieran los 19 requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

El 11 de mayo del 2023, dentro del término legal para subsanar, el apoderado judicial demandante arrió escrito de solicitando aclaración del auto interlocutorio 1111 del 03 de mayo del 2022, obrante a archivo 05 del cuaderno principal, inmerso del cual indicó tener serios motivos de duda sobre la providencia en comento, en lo referente a las exigencias 03 y 14 del auto inadmisorio, sin embargo, no remitió adicional a la solicitud ningún escrito contentivo de la subsanación.

De conformidad con lo anterior, ha de negarse la aclaración solicitada y rechazarse la demanda por no subsanar de conformidad con las siguientes consideraciones:

Consagra el art. 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga*



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Adicional a lo anterior el art 302 del CGP estipula: “EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Colofón de la anterior normatividad fijada, se tiene que sí el auto inadmisorio fue notificado en fecha del 04 de mayo del 2023, su ejecutoria se extendió hasta las 5:00 Pm del día 09 de mayo del 2023, motivo por el cual no resulta extemporánea la solicitud de parte al radicarse en fecha del 11 de mayo del 2023, tal y como obra a archivo 05 del cuaderno principal.

Ahora, toda vez que la norma faculta al juez aclarar sus providencias de oficio, revisados los reparos formales al auto de inadmisión se verifica que las causales de inadmisión 03 y 14 del auto inadmisorio no ofrecen motivos serios de duda y son acorde al lineamiento del art 90 de CGP, motivo por el cual de oficio tampoco se accederá a la aclaración.

Agotada la anterior consideración, encuentra el Despacho una insatisfacción absoluta de las causales de inadmisión contenidas en el auto interlocutorio 1111 del 03 de mayo del 2023, dentro de los 5 días que consagra la norma, motivo por el cual se proscribe la presente demanda a su inminente rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código general del proceso el cual reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. rechazando la presente demanda, por no versen satisfechas las exigencias planteadas en el auto de inadmisión

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe0e6a499f2bdd24ac29fc8ee298765bfd20bc41b00bc0d86671097460e22bc**

Documento generado en 15/05/2023 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	ISAURA MONTES GIRALDO
Demandado:	ASTRID DEL CARMEN SALCEDO PACHECO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00567 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1278

La demanda instaurada por ISAURA MONTES GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de ASTRID DEL CARMEN SALCEDO PACHECO, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Acta de Conciliación), reúne las exigencias de la ley 640 del 2001, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de ISAURA MONTES GIRALDO en contra de ASTRID DEL CARMEN SALCEDO PACHECO, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.723.340), por concepto de capital contentivo en acta de conciliación Registro N° 2088 – 20220609_100731, de fecha 09 de junio de 2022, realizada ante la Inspección 10B del Municipio de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 03 de septiembre del año 2022, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Désele al presente asunto, el trámite establecido en el libro 3º, sección segunda, título único, capítulo I y VI, artículos 422 y 468 del C.G. del P., y demás normas concordantes.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado GUILLERMO EMILIO MARIN ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.116.883 y portador de la Tarjeta Profesional 197.561 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6a962e0f3f7d03b3de1b22d3479c916d5d660e5a0b278dd72e348f5a07d2bf**

Documento generado en 15/05/2023 07:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Demandada	PAULA ANDREA ECHEVERRI MARIN C.C. 43.154.292
Radicado	05001 40 03 015 2023-00630 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1277

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1 y en contra de PAULA ANDREA ECHEVERRI MARIN C.C. 43.154.292, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$71.013.235,51), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 20756120440, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la
obligación.

B) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL
QUINIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L.
(\$9.944.509,21), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el
día el 27 de octubre de 2022 hasta el 05 de abril 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte
demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)
días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez
(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el
efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo
señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022.
La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS,
identificado con la cédula de ciudadanía 70.106.866 y portador de la Tarjeta
Profesional 27.383 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder
conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2420b1b4584d87213d30d30832b942ef2c72990981cde63e29ca9f08d2489c**

Documento generado en 15/05/2023 06:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Unidad Residencial La Mota (Núcleo2) con Nit: 890.930.665-7
Demandado	Luz María Mejía Botero con C.C. 42.778.961
Radicado	05001-40-03-015 2023 00552 00
Asunto	No accede a lo solicitado

Dispone el artículo 301 del C.G.P: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.* Subrayas propias.

Una vez revisado el memorial, se observa que en ningún momento se hace manifestación alguna, por parte de la demandada que conoce la providencia del 04 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, requisito indispensable para poder considerarla notificada por conducta concluyente tal como lo exige el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN



Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c91bf3f22e207b05451abd1efdfdf3a05288fcdf6a08528dd83ae58e07201**

Documento generado en 15/05/2023 07:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín
Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	URBANIZACION ARBOLEDA DEL RODEO P.H. con Nit. 900.526.006-7
DEMANDADO	LINA XIOMARA VILLA GIL con C.C. 1.128.394.060
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00242 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1279

Toda vez, que en el auto que se libró mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2023, se incurrió en una imprecisión (en el año de las cuotas números 20,21,22), en el sentido de indicar que se librara mandamiento de pago 01-12-2022 al 31-12-2022, 01-01-2023 al 31-01-2023 y 01-02-2022 al 28-02-2022; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 05 de mayo de 2023, en el Numeral Primero Literal A Cuotas números 20,21,22, el cual quedara de la siguiente forma:

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
20	01-12-2022 al 31-12-2022	\$162.358	01-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01-01-2023 al 31-01-2023	\$188.335	01-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01-02-2023 al 28-02-2023	\$188.335	01-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 05 de mayo de 2023, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: Lo demás contenido en el auto de fecha 05 de mayo de 2023, mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188ba56c7cd9180e5a5d14fa58489a222c7c5c320754d3247bdfb978e1b613d5**

Documento generado en 15/05/2023 07:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y Entrega De Vehículo
Acreedor	Finanzauto S.A. BIC
Deudor	Ayda Saray Castañeda Hurtado
Radicado	05001-40-03-015-2023-00491-00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1272

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Finanzauto S.A. BIC en contra de Ayda Saray Castañeda Hurtado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340214333b129e8c2bfded1671e7d96d69cf3248043f039644f9b2c7255a8635**

Documento generado en 15/05/2023 07:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
 ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandada	Yimy Beleño Prado
Radicado	05001-40-03-015-2023-00488-00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1271

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 – numeral 5, 84 y 90 del C.G. del P de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se adecuará la pretensión segunda de la demanda, dado que en el pagaré quedó estipulados intereses por mensualidades vencidas a la tasa efectiva del 8.99% y en la segunda pretensión pretende cobrar la del 9.6%.
2. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser remitido por medio de correo electrónico, indicando radicado del proceso y las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por Banco Popular S.A. identificada con Nit N° 860.007.738-9 en contra de Yimy Beleño Prado identificado con cédula de ciudadanía N° 19.768.171, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c348a6b5a0a9f7fd2f2701369b417118c7b3d6a62ee1d7b5841267ce6b85dc9**

Documento generado en 15/05/2023 07:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy. Nit 890.907.489-0
Demandada	Luis Guillermo Franco Gómez. C.C. 70.558.153 Huber Villada Villada. C.C. 15.338.486
Radicado	05001 40 03 015 2023 00486 00
Asunto	➤ Libra mandamiento de pago ➤ Reconoce Personería para Actuar
Providencia	A.I. N° 1268

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 736472 suscrito el 01 de junio del año 2021 y fecha de vencimiento el día 01 de noviembre del año 2024; por tal razón, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Luis Guillermo Franco Gómez y Huber Villada Villada identificados con cédula de ciudadanía N° 70.558.153 y 15.338.486 respectivamente, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy identificada con NIT N° 890.907.489-0 y en contra del señor Luis Guillermo Franco Gómez y Huber Villada Villada identificados con cédula de ciudadanía N° 70.558.153 y 15.338.486 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MLV (\$5.531.056). Por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 736472 suscrito el 01 de junio del año 2021 y fecha de vencimiento el día 01 de noviembre del año 2024, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la presentación e mora por parte del ejecutado, esto es, el día el 02 de marzo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los ejecutados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada María Cristina Urra Correa identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.572.717 y Tarjeta Profesional N° 99.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1098f692e1f38c3c365b5862eacef5f36442a61283a2293abf66c00c3080bbd8**

Documento generado en 15/05/2023 07:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Subrogatario	Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)
Demandado	Víctor Hugo Morales Cardona
Radicado	05001-40-03-015-2020-00842-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Ordena Seguir Adelante la Ejecución➤ Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 1256

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Sírvase preferir a favor del Banco de Bogotá S.A. y en contra de Víctor Hugo Morales Cardona mandamiento de pago, en el que se les ordene cancelar a la entidad que represento, los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$18.742.252) moneda corriente, contenida en el pagaré N° 353621137 que se adjunta y que fue suscrito entre el demandado y la entidad demandante. Más lo que sumen los intereses moratorios que genere el capital antes mencionado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se presentó la mora, es decir, desde el 8 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré antes mentado.
- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$29.962.540) moneda corriente, contenida en el pagaré N° 455413481 que se adjunta y que fue suscrito entre el demandado y la entidad demandante. Más lo que sumen los intereses moratorios que genere el capital antes mencionado, a la tasa máxima legal autorizada por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Superintendencia Financiera, liquidados desde que se presentó la mora, es decir, desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré antes mentado.

- Sírvase Señor Juez condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, VICTOR HUGO MORALES CARDONA fue beneficiada con el crédito 353621137 que le concedió la entidad demandante y que está contenido en el pagaré del mismo número, por la suma de \$ 37.893.000, para pagar en 60 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$1.116.424 que incluyen los intereses convenidos pagando la primera el 8 de abril de 2016.

Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor demandado, la entidad demandante y VICTOR HUGO MORALES CARDONA, el 7 de julio de 2019, suscribieron un OTRO SÍ al pagaré N° 353621137, que también se adjunta y es parte integral del título valor aportado. En éste las partes manifiestan expresamente que a esa fecha el valor adeudado por concepto de capital es la suma de \$18.742.251 y que esta suma la pagarán los deudores en 50 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$625.154 que incluyen los intereses remuneratorios pactados, pagando la primera de esas 50 cuotas el 8 de octubre de 2019.

Toda vez que el deudor demandado incumplió la obligación N° 353621137 y quedó a deber por concepto de capital insoluto a favor del BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$18.742.252 (Tal como se expresa en la 1ª pretensión) y que se encuentra vencido desde el 8 de octubre de 2019, fecha desde la cual se ha hecho inmediatamente exigible la suma adeudada más los intereses, o sea la fecha en la que se causa la mora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

igualmente es esta misma fecha o sea el 8 de octubre de 2019, la fecha desde la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, fecha desde la cual se ha hecho inmediatamente exigible la suma adeudada más los intereses, es decir desde el 8 de octubre de 2019. En este pagaré se estipuló que el BANCO DE BOGOTA puede declarar de plazo vencido la totalidad de la operación y exigir anticipadamente el pago del saldo adeudado, cláusula aceleratoria del plazo que lo legitima para exigir el pago total de la deuda.

VICTOR HUGO MORALES suscribió y aceptó a favor del BANCO DE BOGOTA el pagaré N° 455413481 que se adjunta, con un saldo de capital de \$29.962.540 (Ver 2ª pretensión), como obligación principal y que se encuentra vencida desde el 31 de agosto de 2020.

El pagaré N° 455413481 es un título contragarantía en blanco y el valor de \$29.962.540 corresponde únicamente a capital. Se llenó el pagaré con tal valor atendiendo estrictamente a la autorización dada por la demandada en la carta de instrucciones en el literal a): “La cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título valor...”. Autorización suscrita por el deudor demandado el 29 de octubre de 2018.

El BANCO DE BOGOTÁ al llenar el pagaré N° 455413481, cumplió estrictamente con las condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco siendo sus únicos limitantes, en su condición de legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se está basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.

La obligación que se cobra es clara, expresa, exigible y en mora de ser solucionada.

Los pagarés aquí presentados fueron expedidos de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, están de plazo vencido y amparados por la presunción de autenticidad de los artículos 244 del C. G. P. y 793 del C. de C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho mediante auto interlocutorio N° 376 del 24 de febrero del año 2021, inadmitió la demanda. Posteriormente, el 10 de marzo del año 2021, fue rechazada.

El 17 de marzo del año 2021, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 10 de marzo del año 2021. En tal sentido y considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 708 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la Banco de Bogotá S.A. y en contra del demandado Víctor Hugo Morales Cardona.

De cara a la vinculación del demandado Morales Cardona al proceso se observa que fue realizado conforme a lo establecido por el artículo 293 del C.G. del P., se ingresó a la Página Nacional de Emplazados en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB – el día 13 de octubre del año 2021; mediante auto del 24 de noviembre del año 2021, se nombró como curadora Ad Litem a la doctora Eugenia Cardona Vélez.

El día 16 de diciembre del año 2021, la abogada Cardona Vélez aceptó al cargo de Curadora Ad Litem; además, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones de mérito.

El día 03 de octubre del año 2022, presenta memorial de subrogación, este despacho mediante auto interlocutorio N° 187 del 30 de enero del año 2023, aceptó subrogación parcial por valor de \$14.981.270 de la obligación contenida en el pagaré N° 455413481 y efectuado a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG).

Ahora bien y de acuerdo a la respuesta allegada por la Eps Sura, la apoderada de la parte ejecutante, realizó el envío de la citación para la notificación personal del demandado el día 20 de abril del año 2022 y resultado fue positivo, el despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

debe aclarar que el ejecutado quedo debidamente notificado el día 13 de octubre del año 2021.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagars 455413481 y 353621137 / Carta de Instrucciones respectivo.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 293 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de los pagarés N° 455413481 y 353621137 como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$ 29.962.540 y \$ 37.893.000 pesos.

Los pagarés N° 455413481 y 353621137 - títulos valores son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Pagaré N° 455413481 y 353621137, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación del pagaré está claramente fijado por valor de \$ 29.962.540 y \$ 37.893.000 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mencionado, no habla de su existencia. Los pagarés, están determinados el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento el día 31 de agosto del año 2020 y 08 de marzo del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 708 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir a adelante la ejecución favor del Banco de Bogotá S.A. identificada con Nit N° 860.002.964-4, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor Víctor Hugo Morales Cardona identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.682.377, por las siguientes sumas de dinero:

- A. VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$29.962.540), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 455413481, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de septiembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B. DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$18.742.252), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 35362137, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de octubre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

_SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FGN) en contra del señor Víctor Hugo Morales Cardona identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.682.377, por las siguientes sumas de dinero:

- c) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$14.981.270), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 455413481, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Bogotá S.A. identificada con Nit N° 860.002.964-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.662.206, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FGN) identificado con Nit N° 811010485-3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.248.720, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bff26171b0bc1e8ffb30295701062443cd0c551323fba94e0d03d58ecad387**

Documento generado en 15/05/2023 09:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01	\$0
Agencias en Derecho		01	\$1.160.000
Total Costas			\$1.160.000

Medellín, quince de mayo del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, quince de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Objeción en Trámite de Negociación de Deudas
Deudor	ARMADILLO D-I S.A.S
Acreedores Objetantes	INVERSIONES KANSAS S.A.S
Providencia	Sustanciación
Radicado	05001-40-03-015-2022-00834-00
Asunto	Liquida Costas Del Incidente Nulidad

SHM

Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente \$1.160.000 MLC a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, Cúmplase lo dispuesto en numeral cuarto del 11 de mayo del 2023, mediante el cual se resolvió la nulidad, en lo pertinente a la remisión a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SHM

Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc98202bb96647df9491129c30f85cddb56787991f3ffaa65d313aad5bea101**

Documento generado en 15/05/2023 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Objeción en Trámite de Negociación de Deudas
Deudor	ARMADILLO D-I S.A.S
Acreedores Objetantes	INVERSIONES KANSAS S.A.S
Providencia	Sustanciación
Radicado	05001-40-03-015-2022-00834-00
Asunto	Incorpora Transacción Sin Pronunciamiento

Obrante a archivo 42 del cuaderno de medidas cautelares, reposa solicitud conjunta de los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante, mediante el cual solicitan en levantamiento de las medidas cautelares en virtud de un presunto contrato de transacción allegado entre las partes.

Al respecto de Despacho resuelve incorporar la solicitud sin pronunciamiento, toda vez que el memorial no viene acompañado de ningún acuerdo convencional disponiendo la terminación del proceso o el acuerdo mediante el levantamiento de las medidas.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SHM

Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4f624ad24e338587876ab60510f9ea245ed75cb407a0bdc865d134013c061b**

Documento generado en 15/05/2023 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>